

MISCELANEA

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA COMPILACION ARAGONESA DE 1247

Don Jaime I el Conquistador fué uno de los primeros, entre los soberanos de Europa, en secundar el movimiento en favor de los estudios jurídicos que con tanto vigor se emprendió en el siglo XIII. Terminados felizmente los negocios guerreros, con la conquista de Valencia y de Mallorca, convocó Cortes aragonesas en la ciudad de Huesca en 1246, y en esas Cortes (o Curia plena, como quieren algunos autores), cotejando unos con otros los Fueros antiguos, examinando con todo detenimiento sus disposiciones y explicando el sentido de los que parecieron oscuros¹, se formó el más antiguo de los cuerpos legales aragoneses que, en el estado actual de la investigación, se conocen.²

Fué autor de la Compilación el Obispo de Huesca, don Vidal de Canellas³, varón extraordinario, de cuya vida sólo se

1. Véase Proemio de la Compilación.

2. ZURITA, *Anales*, lib. III, cap. 42, escribe: «Como el Rey había en este tiempo acabado de sosegar a su obediencia todo lo que era de su conquista dentro de España, y lo tenía bajo de su señorío para el bien de la paz universal de este Reino, que era la cabeza de todo lo que se había conquistado, puso todo su cuidado y pensamiento en que se ordenase un volumen de las Leyes y Fueros y se interpretasen y declarasen las que estaban en obscuridad por la antigüedad del tiempo. Para esto mandó convocar Cortes generales a los aragoneses en la ciudad de Huesca, y con consejo de los prelados y ricos hombres y de todos los que concurrieron a ellas, se declararon, reformaron y corrigieron los Fueros antiguos del Reino, y se ordenó un volumen para que de allí adelante se juzgase por él... Esta declaración se publicó en las Cortes, en las fiestas de la Epifanía del año del nacimiento de Nuestro Señor, de MCCXLVII.»

3. «... E mandó e rogó (Don Jaime) con consello e con voluntat de todos (los asistentes a la Curia regia) al vispe de Huesca que fiziesse dreyturero aplegamiento de los fueros assi como sabio omne, ont nos don Vidal, por la gracia de Dios vispe de Huesca, por mandamiento del piadoso

tienen muy escasas noticias ⁴. Natural, según parece, de Barcelona, estudió en Bolonia, donde consta que se hallaba en el mes de enero de 1221. En esa fecha figura como testigo en una curiosa escritura de préstamo que hizo «magistro Raimundo» a cierto escolar ⁵. Acaso conocería allá a San Raimundo de Peñafort, con el que durante su vida le unió muy estrecha amistad. Elevado, en 1238 seguramente, a la Sede de Huesca, vacante por renuncia del anciano don García de Gudal, siguió al Rey, cuyo deudo era, en sus campañas militares, y le auxilió en todo momento con sus consejos. Intervino en la redacción del Código de los Furs de Valencia en 1240.

La formación jurídica boloñesa de don Vidal permite suponerlo muy versado en el Derecho romano y en el canónico, que desde hacía tiempo renacían con vigor en los Estudios de Europa. Su amistad con el santo autor de las Decretales (si no ya su condición episcopal) autoriza a creer que en 1247 conocería aquel Código del Derecho de la Iglesia aparecido en 1234. El Decreto es evidente que lo estudiaría en Bolonia.

Estos hechos, no fantásticos, sino muy reales, inducen a creer que la Compilación aragonesa de 1247 no está exenta de influencias canónicas. Un estudio detenido de nuestros Fueros convence de ello definitivamente. No afirmo que la influencia eclesiástica sea tan grande como en las Partidas, por ejemplo ⁶; la obra aragonesa no es de corte científico, sino recopilación de muy diversos elementos, entre los que ocupan lugar preferente las «fazañas» o resoluciones judiciales, constituciones promulgadas por los Monarcas y no pocas disposiciones de traza consuetudinaria ⁷. Por eso la influencia canónica hubo de limitarse a ciertas innovaciones que Don Vidal y la Curia, de acuerdo con él, introdujeron en el primer Código aragonés; innovaciones muchas veces clarísimas, porque ningún rastro de ellas hallamos en los textos jurídicos precedentes ⁸.

Rey devandito, ordenamos los fueros segunt Dios con buena conscientia...»
GUNNAR TILANDER, *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, prólogo, 6.

4. Puede consultarse RICARDO DEL ARCO, *El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Cañellas, Obispo de Huesca*, BABLB, núms. 63 y 64.

5. V. MIRET Y SANS, *Escolars catalans al Estudi de Bolonia en la XIII^a centuria*, BABLB, núm. 59.

6. V. EDUARDO FERNÁNDEZ REGATILLO, *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, Roma, 1936, y JOSÉ MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, AHDE, t. XV, pág. 589 y sigs.

7. LACRUZ BERDEJO, *Fueros de Aragón hasta 1265*, versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1947, pág. 5.

8. Compilación y Recopilaciones de Fueros de Aragón publicadas por RAMOS LOSCERTALES en AHDE, tomos I, II y V; Compilación del Derecho

En el presente trabajo pretendo señalar el influjo que el Derecho de la Iglesia (Decreto y Decretales) ejerció, a través de DON VIDAL DE CANELLAS, en la Compilación aragonesa de 1247. No es exhaustivo el catálogo de coincidencias que aquí señalo; para fundamentar algunas otras sería preciso un profundo estudio de instituciones jurídicas, como la prenda o la prescripción, en el Derecho aragonés y en el Derecho canónico durante el siglo XIII, que requeriría mucho tiempo y muy fina preparación de jurista. Sean estas páginas anticipo de un trabajo ulterior.

DERECHO CIVIL

ALIMENTOS

Bajo la rúbrica «De alimentis» establecía la Compilación el deber de prestación alimenticia por los hijos e hijas a favor de los padres pobres, según la condición económica de aquéllos⁹.

Este precepto era desconocido absolutamente en el Derecho anterior: ni las Compilaciones privadas de Derecho aragonés, ni el Fuero de Jaca aluden a él. En cambio, la influencia canónica es evidente si se compara con c. 7, D. 1: en este canon se declara de Derecho natural la obligación de educar a los hijos y se señala en la glosa «educatio» ad h. c. también como de Derecho natural el deber de los hijos de prestar alimentos a los padres. En el c. 1, D. 30 se fulmina excomunión contra los hijos que abandonan a sus padres con el pretexto del precepto evangélico «qui non reliquerit patrem et matrem propter me, non est me dignus», y aun la glosa «insolentem» ad c. 20, D. 86 extendía ese criterio al caso de padre no cristiano, «nam etsi impius pater sit, tamen pascendus est»¹⁰.

RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

Los Fueros «Ne vir sine uxore» prohibían a un cónyuge vender ni empeñar ni dar ni cambiar ni enajenar de ninguna manera sus heredades, a no ser con anuencia del otro con-

de Jaca publicada por este mismo autor (*Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927); Compilaciones que se conservan en los Archivos Nacionales de París (confróntese AHDE. XVIII, pág. 35) y Fueros Municipales.

9. Fuero *De alimentis*: «Si filius, vel filia, habeat unde possit sustinere patrem et matrem egenos... compellatur eis dare necessaria, secundum potentiam et qualitatem eorum per dominum loci ubi hoc evenierit.» El manuscrito 458 BN (Tilander) extiende la obligación a los sobrinos y sobrinas, y como alimentistas, a los abuelos y abuelas cuando sean pobres. Véase § 238.

10. El precepto general de prestación de alimentos es de origen cristiano. Cfr. ROBERTI, *Il diritto agli alimenti nel diritto romano e nelle fonti patristiche*, en «Miscellanea Vermeersch», Roma, 1935, pág. 25.

sorte ¹¹. Y añadía DON VIDAL estas palabras que faltan en la versión latina: porque «digna cosa es que, pues que aiuntamiento de casamiento los faze un cuerpo, después el uno non puede vender ni allendar ninguna cosa de lo suyo, menos de voluntat del otro» ¹².

Hay aquí una copia casi literal de las palabras del Génesis, luego repetidas en el Evangelio y en San Pablo ¹³: «Et erunt duo in carne una», citadas, entre otros, en c. 5, X, 1, 21 y c. 8, X, 4, 19.

En c. 2, X, 4, 20 se establece que, disuelto el matrimonio, el marido debe restituir la dote y dividir los bienes que los cónyuges hayan adquirido, cada uno con sus bienes ¹⁴. Precepto que también se halla en la Compilación en los Fueros 1.º y 2.º «De secundis nuptiis» ¹⁵.

Los cónyuges, de este modo, no sólo forman—dice Bussi—una unidad carnal «ad unam carnem procreandam», no sólo constituyen una unidad espiritual por el Sacramento que los une indisolublemente por toda la vida, sino que constituyen también una unidad patrimonial por el uso reciproco que cada uno de los dos tiene en los bienes del otro ¹⁶.

En la Compilación aragonesa se prescribía: «omnis mulier, quae adulterium committit, dotes admittit, ita quod eas nunquam

11. Fuero 1.º: «Nullus homo infantio, aut alios quicumque sit ex quo habet legitimam uxorem, aliquas hereditates quas habeat ea vivente, habeat filios aut non, de caetero secundum Forum non potest, nec debet ullam de ipsis haereditatibus sine assensu et voluntate uxoris, vendere, aut pignoraré, aut permutare, vel dare, aut alio modo, vel causa alienare: ex quo iure hereditario dignoscitur in re vera ad eos pertinere. Idem Forus est de uxore.» Fuero 2.º: «Statuimus quod vir sine uxoris assensu, nec uxor sine assensu viri sui possint alienare bona eorum.»

12. Ms. 458 BN (Tilander), § 78. 4.

13. Genes., II, 24; Matth., XIX, 5; Ephes., V, 31.

14. «Ideoque mandamus... ipsum ad restitutionem dotis et divisionem eorum quae olim communiter habuerunt districtione ecclesiastica compellatis.»

15. Fuero 1.º. *De secundis nuptiis*: «Quicumque mortua prima uxore, vult contrahere cum secunda, vocatis proximioribus parentibus filiorum primae uxoris ex parte matris, ipsisque praesentibus debet dividere fideliter omnia bona mobilia et immobilia quaecumque habuit cum uxore, quo facto, in continenti debet eis ostendere et tradere medietatem omnium rerum divisarum...» Fuero 2.º. *De secundis nuptiis*: «Quicumque defuncta uxore prima et contracto matrimonio cum secunda, non diviserit cum filiis primae uxoris mobilia et immobilia, quae cum matre eorum habebat, habebit postea cum eis dividere omnia, quae lucratus fuerit cum secunda. Idem intelligitur de uxore si sepulto viro, cum alio duxerit contrahendum.»

16. *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune*, Padua, 1939, II, pág. 280, y añade que si no se ve la institución de comunidad de bienes en sus detalles, al menos se adivina en embrión. Cfr. también L'EFFEVRE, *Introduction a l'histoire du Droit matrimonial français*, Paris, 1900, págs. 463 a 476.

de caetero petere valebit»¹⁷. Es fácil comprobar la analogía de esta disposición con el c. 4, X, 4, 20, en donde se manda que la mujer, separada del marido por adulterio, pierda la dote¹⁸.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

El Fuero «*De natis ex damnato coitu*» otorga muy contados derechos a los hijos ilegítimos, tanto a los naturales como a los adulterinos y sacrilegos. Respecto a los naturales, deja a voluntad del padre o de la madre que reciban «*inter vivos*» o «*mortis causa*» algún bien mueble o inmueble; pero si los padres nada les dieran, nada podrán ellos reclamar. Con mayor rigor, en el caso de los adulterinos y sacrilegos, se prescribe expresa prohibición de concesión alguna: sólo pueden recibir una especie de alimentos¹⁹. Esta dureza de trato, en oposición a Fueros aragoneses anteriores, en que casi se equiparan los hijos naturales a los legítimos en la sucesión intestada, al igual que en el Derecho germánico²⁰, muestra bien clara la orientación restrictiva siempre seguida por la Iglesia, como medio de evitar la frecuencia de esos nacimientos. Parece existir una influencia directa del criterio de c. 10, X, 4, 17, c. 8, X, 4, 17 y c. 11, X, 4, 17. Por otra parte, la concesión de alimentos, en el amplio sentido en que debe ser entendida esta palabra, es señal de caridad para quienes no tienen culpa en el pecado que cometieron sus padres, y, entre otros textos, es decisivo c. 5, X, 4, 7.

Respecto al reconocimiento forzoso del hijo natural por parte del padre^{20 bis}, cuando pueda probarse que éste una o varias veces consideró a aquél como hijo suyo, es evidente la concordancia con c. 3, X, 4, 17.

17. Fuero 5.º, *De iure dotium*.

18. «*Si mulier ob causam fornicationis iudicio Ecclesiae aut propria voluntate a viro recesserit, nec reconciliata postea sit eidem, dotem vel dotalitium repetere non valebit.*»

19. El texto de este Fuero difiere en la versión latina y en la romanceada: en aquella: «*nati... in adulterio vel ex religioso nihil possunt consequi de bonis patris vel matris. Tamen si laicus dum vixerit, motus misericordia, voluerit aliquid de bonis suis dare vel assignare filio nato in adulterio, possit facere*». La romanceada en el ms. 458 BN (Tilander). § 234: «*et el fillu o la filla qui es nacido en adulterio non puede conseguir part...*» Las diferencias de texto no afectan, sin embargo, a la idea de influencia canónica.

20. Cfr. HÜBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, Leipzig, 1930, página 711.

20 bis. Fuero *De natis ex damnato coitu*: «*Et si contingat quod pater neget talem filium suum esse, si mater vel ipse filius possat probare per testes idoneos quod semel, vel pluries, concessit eum esse filium suum, vel habuit eum tanquam filium, teneatur pater eum habere pro filio et nutrire eum.*»

TESTAMENTOS

En la *Compilación de 1247* aparece el testamento «ex iure canonico» en todo su vigor. El *Fuero «De tutoribus, curatoribus, manumissoribus, spondalariis et cabeçalariis»* establece que en lugar poblado debe recibir la voluntad testamentaria el capellán con dos testigos²¹. Es éste un género de testamento que recoge de la práctica y aprueba el c. 10, X, 3, 26. Se trata de una constitución del Papa Alejandro III al Obispo de Ostia, en la cual manda tener por firmes los testamentos que los feligreses otorgan delante de su párroco y tres o dos testigos, y amenaza con excomunión a quienes se atrevan a rescindir esos testamentos; todo ello en contra de las «leges humanae» que exigían siete o cinco testigos²².

La identidad de la forma testamentaria de las *Decretales* y ésta de nuestra *Compilación* es bien clara. Por ello cabría afirmar que la introdujo en nuestro Derecho DON VIDAL DE CANNELLAS; pero si bien es cierto que ni en el *Fuero de Jaca* ni en el de *Viguera y Val de Funes* se alude al párroco como sujeto capaz de autorizar testamentos, existió, sin embargo, en el *Fuero de Estella*, anterior en casi un siglo a la *Compilación*. Mas sin poder saber a punto fijó cuál fué la influencia de ese *Fuero* en la obra de 1247, queda la duda de si Don Vidal introdujo la institución directamente o a través de ese otro texto legal. Como quiera que fuese, directa o indirecta, la influencia de la legislación eclesiástica es evidente; y tiene una singular significación si se considera esa *Decretal* como un caso en que la autoridad pontificia derogaba la vigencia del Derecho romano²³.

El número de testigos muestra también una influencia de las *Decretales* ya en el c. 10, X, 3, 26 como en c. 11, X, 3, 26

21. «Secus tamen est in loco populato, quoniam sunt necessarii duo vicini legitimi cum capellano loci, si valeat interesse.»

22. Cap. 10, X, 3, 26, dice: «Cum esses in nostra praesentia constitutus proposuisti: talem in tuo episcopatu consuetudinem obtinere quod testamenta, quae sunt in ultima voluntate, penitus rescinduntur, nisi cum subscriptione septem vel quinque testium fiant, secundum quod leges humanae decernunt. Quia vero a divina lege et sanctorum patrum institutis et a generali ecclesiae consuetudine id esse noscitur alienum cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum: praescriptam consuetudinem improbamus: et testamenta quae parochiani coram presbytero suo et tribus vel duabus aliis personis idoneis in extrema fecerint voluntate firma decernimus permanere, sub interminatione anathematis prohibentes, ne quis huiusmodi audeat rescindere testamenta.»

23. Acerca de las ventajas que la presencia del párroco tiene sobre el testamento ante simples testigos, aun en la actualidad, v. Bussi, op. cit., II, página 161. Esta forma testamentaria fué conservada en el Apéndice aragonés del Código civil, art. 22 y sigs.

por aplicación de las palabras de la Sagrada Escritura: «*licet duorum vel trium testium stet omne verbum*»²⁴.

En fin, también la simple exigencia de dos cabezaleros mayores de siete años para el testamento en despoblado, aunque no tenga concordancia con ningún precepto canónico expreso, sin embargo parece seguir el criterio general de la legislación eclesiástica en materia de sucesión testada, caracterizado por una gran amplitud y por declarar superior la voluntad del testador a las formalidades externas del acto²⁵.

DESHEREDACIÓN

En los Fueros «*De exhaeredatione filiorum*» se señalan las causas por las cuales los padres pueden privar a los hijos de los bienes que como legítima les corresponden: herirlos, acusarlos de mentira, hacerles jurar en juicio, no rescatarlos pudiendo de cautiverio y el haber intentado yacer con la mujer de su padre. Estos motivos de desheredación son los mismos que se señalan en el Fuero de Jaca y corresponden al Derecho común de la época. Pero en la obra de Don Vidal se añadió algo importante: «*Empero en cualquier d'estas maneras yerre el fillo contra el padre o la madre, bien pueden perdonar al fillo, si quisieren, et heredarlo*»; y luego, al señalar que no basta para desheredar a los hijos las ofensas antedichas si las hicieron yernos o nueras, sino que han de ser personales de aquéllos, insiste en que en todo caso a «*los fillos deserdados o desafillados bien los pueden recibir en lur amor, si quisieren*»²⁷.

De este modo se suavizaba la dureza del precepto de desheredación por un influjo eclesiástico, que acaso no se halle en ningún texto canónico, pero cuyo sentido cristiano de perdón no se puede negar.

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Los Fueros «*De heredibus fideiussorum vel malefactorum*» y «*De heredibus furum*» mandaban que el heredero del ladrón o de cualquier malhechor reparase los daños causados por el «*decius*» o bien, si ello no quería, abandonase la herencia. En todo caso no le había de ser infligida pena alguna por el delito de su causante²⁸.

24. Deut., XIX, 15, y 2.^a ad Corintios, XIII, 1.

25. Sobre este carácter amplio de la legislación de la Iglesia, v. Bussi, op. cit., II, pág. 171.

26. Pueden verse en la Aditio a la gl. «*exheredaret*» al cap. 18, X, 2, 24.

27. Ms. 458 BN (Tilander), §§ 236 y 237.

28. Fuero 1.^o, *De heredibus fideiussorum vel malefactorum*: «*Haeres latronis poenam non subeat: damnum tamen reficiat conquerenti, aut hereditatem latronis dimittat penitus: sive ratione consanguinitatis eam possi-*

Esta disposición coincide con el c. 5, X, 5, 17 y con la glosa «casus» ad h. c. Un individuo, cargado de crímenes, había incendiado varias iglesias. A punto de morir se confiesa, es absuelto y se le concede sepultura cristiana. El Pontífice ordena que los herederos «... his, quibus ille per incendium vel alio modo damna contra iustitiam irrogaverat, iuxta facultates suas condigne satisfaciat, ut sic a peccato valeat liberari». El título del capítulo dice «iuxta facultates defuncti»; igualmente la glosa. No puede haber duda que la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios llega hasta donde alcanzan los bienes del difunto y no más. Pudiera parecer esta Decretal influida por la institución romana del beneficio de inventario, pero BUSSI estima, siguiendo a ROSSHIRT, que es una aplicación de la «aequitas» canónica para mitigar la aspereza de la norma antigua²⁹.

«CESSIO BONORUM»

El Fuero 1.º «De iureiurando» establecía el abandono de bienes por parte del deudor a sus acreedores para caso de insolvencia. Se prescribía juramento de no poseer más bienes que los cedidos y de entregar los que pudieran llegarle, venido a mejor fortuna, para pagar la deuda. Todo ello en instrumento público³⁰. De este modo el deudor quedaba libre de prisión³¹.

No parece haber tenido esta institución piadosa, que miraba evitar la prisión por deudas³², un origen puramente canónico. Se halla una regulación precisa en el Derecho justinianeo. Pero es innegable la influencia de la Iglesia en muchos detalles a través de doctores de Derecho común. Así, por ejemplo, en la extensión de este beneficio no sólo al «filius familias» (como en las Pandectas), sino también al «pater familias», y luego a toda clase de personas³³.

La versión romanceada de los Fueros contenida en el

deat, sive ex testamento.» Fuero *De hereditibus furum*: «Quicumque latronis, sive ex testamento, sive ex sanguinis propinquitate successerit in hereditate, tenetur reficere conquerentibus ipsius latronis omnia damna sivi data per eundem latronem, aut dimittere hereditatem in qua succedit: alias tamen pro peccato praedecessoris non est haereditis poena aliqua infligenda.»

29. Op. cit., II, pág. 123.

30. Fuero 1.º, *De iureiurando*: «... signentur bona illius per dominum aut baiulum illius loci quousque faciat iustitiae complementum. Et si non habuerit hereditates aut bona alia, iurando quod non habet unde solvat et renunciando bonis cum publico instrumento, sit libera persona, et tamen in ipso instrumento obliget se, quod quando dominus dederit unde solvat, quod solvet; et tunc compellatur solvere in parte vel in toto secundum quod poterit.»

31. Ms. 458 BN (Tilander), § 100, in fine: «... lexen lo ir so carrera franca mientras sin contraria nenguna.»

32. BUSSI, op. cit., t. I, pág. 355.

33. BUSSI, op. cit., t. I, pág. 356.

ms. 458 de la Biblioteca Nacional, concordante con «Vidal Mayor», señala así las causas de la institución: «por reverencia de Dios e por pietad de natura que deve omne aver de so cristiano»³⁴.

Esta disposición no tiene precedentes en Fueros aragoneses anteriores, lo cual hace aumentar la importancia del influjo del compilador.

CONTRATOS USURARIOS

La Compilación recoge dos disposiciones de Jaime I, encaminadas a reprimir la usura en los Reinos de Aragón. Fueron dadas, respectivamente, en Gerona, año 1241, y en Valencia, año 1242³⁵. Naturalmente, no tienen antecedentes en textos jurídicos aragoneses anteriores. Van dirigidas en particular contra los judíos (cuya avaricia «nunca se farta de enriquecer»³⁶) y también contra los cristianos (de modo especial los escribanos públicos) que de alguna manera participen en cualquier contrato usurario. Se señalan remedios contra los contratos fraudulentos, en los que, con apariencia legal, se oculta un préstamo de usura, y se prescribe para los judíos juramentos especiales con arreglo a la ley mosaica; de ellos trataré en su lugar.

La doctrina de la Iglesia respecto a la usura fué siempre claramente contraria a ella. El texto del Evangelio de San Lucas «Veruntamen diligite inimicos vestros; benefacite et mutuum date, nihil inde sperantes»³⁷ había sido ampliamente comentado e ilustrado por los Santos Padres, y desde la «dulcitud usurarum» de Ulpiano se había llegado a la definición de un Pontífice: «voraginem qui animas devorat et facultates exhaurit»³⁸.

El Derecho canónico no prohibía del todo la percepción de intereses; exigía siempre que fuera módica la cuantía y contractualmente determinada³⁹. Para que triunfase esta opinión fué precisa una lucha sobre la competencia respectiva de las leyes eclesiásticas y las leyes civiles, en la que intervinieron los glosadores.

No puede dudarse, dado el criterio antiguo de la Iglesia y la concreta regulación de las Decretales (luego reafirmada en

34. Faltando esas palabras en la versión latina, deben ser atribuidas a don Vidal de Canellas. V. ms. 458 BN (Tilander), § 100. 3.

35. *De usuris*, lib. IV.

36. Ms. 207 BUZ (Lacruz), § 340.

37. Luc., IV, 35.

38. Cfr. Bussi, op. cit., t. I, pág. 212.

39. Cfr. *De usuris*, en X, 5, 19.

el Sexto, 5, 5, y en las Clementinas 5, 5), que las disposiciones de Jaime I fueron influidas por este ambiente jurídico y exigidas por las necesidades del país.

DERECHO PENAL

Aquí la influencia de la Iglesia es más clara, porque los Fueros que voy a citar, además de su peculiar sentido cristiano, no hallan correspondencia ni en el Fuero de Jaca ni en las Recopilaciones y Compilaciones privadas anteriores a 1247.

PERSONALIDAD DE LA PENA

Este principio quedó consagrado en el Fuero 8.º «De homicidio», en el Fuero 1.º «De haeredibus fideiussorum» y en el Fuero «De haeredibus furum». En ellos se manda que ni la mujer sufra pena alguna por delitos de su marido, ni el marido por la mujer, ni los ascendientes y descendientes entre sí, ni los colaterales⁴⁰.

La característica tendencia de la Iglesia a la responsabilidad personal por los pecados y delitos de los hombres, y la falta de antecedentes legales, permiten afirmar una vez más la influencia del Obispo compilador.

PRISIÓN POR DEUDAS

La supresión de la prisión por deudas, a la que el Derecho canónico había servido con la difusión de la «cessio bonorum», como ya queda dicho⁴¹, no se halla en la versión latina del texto legal de 1247, pero sí en alguna versión romanceada concordante con «Vidal Mayor». La misma forma de expresión de ese párrafo convence de su influencia cristiana⁴².

40. Fuero 8.º. *De homicidio*: «Pro homicidio vel quolibet alio maleficio, quod vir faciat, uxor eius non ponatur in persona nec bonis: nec amittat bona, vel iura sua... Item si mulier commiserit homicidium, vel aliud maleficium... Item si duo vel plures fratres, aut consanguinei non dividerint bona paterna, materna, vel avolorii, pro homicidio vel maleficio alterius, non amittat alius partem suam...» Fuero *De haeredibus furum*: «... pro peccato praedecessoris non est haeredi poena aliqua infligenda.» Fuero 1.º. *De haeredibus fideiussorum*: «Haeres latronis poenam patris non subeat...»

41. V. Supra, pág. 765.

42. Ms. 548 BN (Tilander), § 99: «Ninguna persona non deve ser presa por deuda ninguna quando no la puede pagar. Por reverencia et ondra de Dios qui fizo todas las cosas e formó el omne a so ymagen et a so semblança e quiso que fosse sennor e mas ondrado entre las creaturas otras, metiendo los de iuso el sennorio e poder del omne, establecemos que nengun omne non sea preso por deuda de dineros o por nenguna otra demanda que non merescas iusticia, depues que priesto es por desamparar quanto ha, iurando sobre libro e cruz que más non ha: non sea preso ni retenudo de nenguno, por que la creatura qui representa la figura de Ihesu Cristo et

PENALIDAD PARA LAS BESTIAS Y OBJETOS INANIMADOS

Los Fueros 1.º y 2.º «De homicidio», determinaban que si la bestia matase a su señor, o a pariente o a servidor de éste, no pechase homicidio por ello, y que si un hombre caía de casa, árbol o muro y muriese de esa caída, no fuese rendido el árbol o la casa por culpa ni por maleficio⁴³. Este criterio pugna con el sustentado tanto tiempo de castigar a los animales o cosas inanimadas por daño que hiciesen a las personas. No se puede afirmar, sin embargo, la influencia canónica en él, sino señalar simplemente, como en casos anteriores, la falta de concordancia de esta disposición con el Fuero de Jaca y las Compilaciones y Recopilaciones privadas

COHECHO

Por idéntico motivo se recoge aquí el contenido del Fuero «De iustitia reddenda et non vendenda». En él se prohibía a toda clase de jueces recibir cosa alguna, ni siquiera promesa o pacto de ella, por administrar justicia o por alargar o acortar el pleito, bajo pena de privación del oficio y, según la versión romanceada, de tornar doblado todo lo recibido⁴⁴. También se castigaba al abogado que recibiese recompensa de ambas partes⁴⁵.

ADULTERIO Y ESTUPRO

De entre los delitos contra la honestidad la Compilación recoge el adulterio y el estupro⁴⁶. Respecto al primero establece una penalidad, por cierto muy baja, que ninguna relación tiene

aquella misma forma et ymagen que ha el princep de la tierra, non sea presa ni retenuda en nenguna manera, e sea lexada francament por servir ad aquel qui lo formó.»

43. Fuero 1.º, *De homicidio*: «... si animal dominum suum, vel filium, aut servum domini interfecerit, pro homicidio non reddatur...», y el Fuero 2.º, *De homicidio*: «... si homo ceciderit de edificio, vel arbore, ex quo casu oberit, sive dominus edificii vel arboris fuerit vel extraneus, edificium vel arbor pro noxa vel maleficio non reddatur.»

44. Fuero *De iustitia reddenda et non vendenda*: «... quod nullus calmedina, iudex, vel iustitia... recipiat aliquid, nec etiam obligationem aliquam vel promisionem, vel pactum pro iustitia reddenda vel non reddenda, vel pro faciendo, vel non faciendo aliquo districtu: sed gratis, et sine omni precio, promissione vel pacto, reddat quilibet praedictorum quilibet ius suum. Et qui contra fecerit ex quo fuerit sibi probatum, ipso facto privetur officio, nunquam simile officium obtenturus.» Ms. 548 BN (Tilander), § 50, 2: «E qui contra esto, viniere, depues que provado le fore, sea le tollido el officio que tiene luego, e nunqua ia más tenga tal lugar e torne doblado todo quanto avia preso ad aquel de qui recibió el servicio.»

45. Ibid. en versión latina y Ms. 548 BN (Tilander), § 50.

46. Fuero *De adulterio et stupro*.

con textos canónicos. En el estupro, tras de señalar las pruebas que debe aportar la mujer para demostrar la violencia que se le hizo, establece la legislación aragonesa que el violador debe casarse con su víctima. Coincide con caps. 1 y 2, X, 5, 16⁴⁷. Pero difieren las disposiciones legales si el burlador no quiere casarse: la Compilación, si la muchacha no es de igual condición que el hombre, sólo exige (y ya es exigencia, sin embargo) que quien la engañó le encuentre marido mientras que las Decretales citadas (que se apoyan en un texto del Libro del Exodo) establecen castigos corporales para caso de negativa a reparar con el subsiguiente matrimonio el daño causado⁴⁸.

DERECHO PROCESAL

LA REPRESENTACIÓN

El sistema canónico medieval configuró de manera más exacta que lo había hecho el Derecho romano la institución jurídica de la representación; y esto no sólo, como apunta algún autor⁴⁹, porque el ordenamiento de la Iglesia se base en la persona de Pedro y sus sucesores, vicegerentes de Cristo en la tierra, sino también porque el dogma de la igualdad de los hombres entre sí y de la dependencia de todos respecto al Padre celestial removía todos los obstáculos que la concepción romana había establecido para que no se pudiera adquirir derechos y aceptar obligaciones por medio de otro semejante⁵⁰.

Lo cierto es que no ya el Sexto en su tit. 19 del Libro I trata «De procuratoribus», sino también en las Decretales de Gregorio IX se consagra el tit. 38 del Libro I a esta misma materia, y la necesidad de la institución se encuentra afirmada antes en el Decreto (c. 3, C. 5, qu. 3).

Por ello será lícito declarar influidos nuestros Fueros «De procuratoribus» por este sentido general de la Iglesia muy favorable a la institución, que en nuestra obra legal de 1247 adquiere todo su valor⁵¹. Encontrar, sin embargo, coincidencias expresas no es posible: lo primitivo de la regulación foral,

47. Fuero *De adulterio et stupro*: «... debet cum ea contrahere si sit par.» Caps. 1 y 2, X, 5, 16: «... dotabit eam et habebit uxorem.»

48. El Fuero: «... debet cum ea contrahere si sit par. Et si par non fuerit, donec ei virum talem qualem habere posset ante violentiam sibi factam.» La Decretal: «... si renuendum putaverit, corporaliter castigatus, excommunicatusque, in monasterio in quo agat poenitentiam detrudatur...»

49. ROSSMERT, *Dogmengeschichte des Civilrechts*, Heidelberg, 1853, página 219. Apud Bussi, op. cit., I, 296.

50. Bussi, op. cit., ibid.

51. Fuero 1.º. *De procuratoribus*: «... ego quiquid ille fecerit agendo vel respondendo firmum habeo, approbo et confirmo.»

fruto muchas veces de simples «fazañas», no permitió asimilar la construcción más científica de la obra de San Raimundo.

ORDALÍAS

Es sabido que la Iglesia miró siempre con prevención las ordalías o juicios de Dios, tan frecuentes en el procedimiento judicial de la Edad Media. Aparte testimonios anteriores que podrían aducirse, el Decreto de Graciano y las Decretales muestran claramente la reprobación enérgica hecha por los Pontífices de esos medios de prueba⁵².

Teniendo en cuenta que las Compilaciones de Derecho aragonés, el Fuero de Jaca (éste muy especialmente) y otros muchos Fueros de la época aprobaban los juicios de Dios y los regulaban en todos sus detalles, no será difícil señalar una vez más la influencia del Derecho canónico en el Código de 1247, puesto que éste declara abolidas las ordalías en el Fuero «*De candentis ferri iudicio abolendo*»⁵³, por el cual desaparecían—de los textos legales al menos—la prueba del hierro candente y la del agua hirviendo, y sus semejantes.

JURAMENTO

Es enorme la importancia atribuída al juramento como medio de prueba en la obra de Don Vidal de Canellas, y muy variados los modos de emitirlo.

Las personas entradas en religión podían liberarse del duelo mediante juramento, según el Fuero 2.º «*De iureiurando*»⁵⁴. El juramento era decisivo en determinados asuntos: «*ad decem oves, ad centum solidos*»; unas veces podía jurar el infanzón por procurador, otras—cuando la cuantía de la demanda pasa-

52. Cap. XX, D. 2, qu. 4; cap. 1. X, 1. 20; caps. 1 y 2, X, 5. 14; cap. 8, X, 5. 34; caps. 1, 2, y 3, X, 5. 35.

53. Fuero *De candentis ferri iudicio abolendo*: «*Ad honorem eius qui dixit non tentabis dominum Deum tuum, candentis ferri iudicium nec non et aquae ferventis, et similia, penitus in omni causa et quolibet abolemus: ita quod ab hac hora in antea in nullo loco iurisdictioni nostrae subdito, vel infra terrae nostrae fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur.*» Es muy significativa la cita bíblica «*Non tentabis dominum Deum tuum*» (Deut. VI. 16; Matth. IV. 7; Luc. IV. 12), que se inserta en casi todas las Decretales señaladas en la nota anterior.

54. Fuero citado: «*Nulla batalla cadit vel habet locum in personas religiosas vel in personas religioni deditas quamvis fuerint laici; sed semper statur iuramento eorum super librum et crucem facto.*» Fuero 3.º, *De sacramento deferendo*: «*In omni petitione qua fiat clerico vel religioso, statur suo iuramento; nec iudex secularis debet se intromittere de negotiis clericorum vel religiosorum, nisi forte de laicis conquerantur.*»

ba de cien sueldos—había de jurar personalmente ⁵⁵. El infanzón, acusado del homicidio del otro infanzón, es declarado irrocente si jura sobre el altar «o es costume de iurar por homezidio» ⁵⁶ no haber tomado parte en el crimen.

No es extraño, considerando el tremendo respeto al nombre de Dios, propio de la época, y la trascendencia de este medio de prueba, que los perjuros sean castigados con expulsión afrentosa de la villa donde sucediere el falso juramento, después de tonsurar en forma de cruz la cabeza del autor y de marcarle el rostro con el badajo de la campana «bien rusient» ⁵⁷.

En todas estas disposiciones es fácil admitir un influjo carolingio, al menos en cuanto al fundamento de la trascendencia de ese medio de prueba; y respecto a algunos puntos se notan concordancias con los capítulos de X, 2, 24.

También figuran en la Compilación de 1247 las juras de los judíos, con arreglo a una fórmula contenida en los Usatges de Barcelona y en los Furs de Valencia. Con variantes diversas se hallan estas juras en el Fuero de Navarra, en el de Tudela, en las Costumbres de Tortosa, en las Partidas ⁵⁸. Parecen tener enorme antigüedad, pues Valls Taberner remonta sus precedentes a los capitulares carolingios ⁵⁹. No cabe, pues, afirmar aquí la originalidad del texto jurídico aragonés, pero sí señalar que en los Fueros y Compilaciones aragonesas anteriores a 1247 no se encuentra tal fórmula de juramento; como que fue prescrita para el Reino en Gerona en 1241 ⁶⁰.

55. Fueros 4.º y 5.º, *De iureiurando*.

56. Fuero 3.º, *De conditione infancionatus et de proclamantibus in seruitutem*. Lo determinado en este Fuero se extendió a toda clase de personas, según ms. 548 BN (Tilander), § 243 in fine: «Todo aquesto que dito es de suso queremos que haya logar tan bien entre los omnes que non son infançones»; mientras que el texto latino se limitaba a consignar: «Et tale sacramentum habeat locum cum fuerit de voluntate utriusque partis».

57. Fuero 2.º, *De crimine falsi*: «Testes autem convicti ad modum crucis capite tonsorentur et cum batallo campane candenti, ad modum crucis, in frontibus figurentur, et ita turpissime de illa villa, ubi hoc euenit, expellantur».

58. GUNNAR TILANDER, ob. cit., pág. 204, nota al § 138.

59. *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, pág. 69.

60. La versión romanceada tiene un especial vigor: «Aquesta es la iura que deuen iurar los iudios, teniendo la tora en el cuello, e deue dezir assi: «Tú, iudio, iuras por aquel qui dixo: io so, e no y a otro nenguno si non yo». Di: «Juro». «Jurás por aquel qui dixo: yo so el Sennor, to Dios, qui to tray de la tierra de Egipto e de la casa de seruitut». Di: «Juro». Y de este modo hasta quinze juramentos, todos biblicos. Luego, en el parágrafo siguiente: «Si sabes la verdad e iuras falsedat e mentira, viengan sobre ti aquestas maldiciones e conprengan te. Responde: Amen. Maldito seras en la ciudad e maldito en el campo, maldito el to alfori e la to folgança. Responde: Amen». Y así hasta veintitrés maldiciones, la mayoría tomadas del Deuteronomio y de los Salmos o de otros pasajes de la Sagrada Escritura, excepto las tres últimas, que podrian llamarse origi-

TESTIGOS

Si un laico quiere probar algo contra un clérigo «in sacris» o un religioso, no puede hacerlo según Fuero sino con un clérigo del mismo Orden y un lego leal, o con religioso y lego ⁶¹. Es manifiesto el influjo del texto de las Decretales: «laicos in accusationem vel testimonium contra clericum in criminali causa non esse aliquatenus admittendos...» ⁶².

En las causas entre cristiano y judío o sarraceno, la prueba debe consistir en dos testigos, uno cristiano y otro judío o sarraceno, respectivamente ⁶³. Puede haber coincidencia con el c. 21, X₂, 2, 20 «Christianus contra iudeum in testem admittitur».

TIEMPO INHÁBIL

En el Fuero «De feriis» se prohibían actos judiciales en los domingos y días festivos del Señor, de la Virgen y de los Apóstoles, salvo en la Curia del Rey si éste se hallase presente ⁶⁴. Concuerta con los caps. 1 y 5, X, 2, 9, donde se refiere el catálogo de fiestas en las que «iudicium exercere non potest». En algunas ediciones de Fueros se inserta al final una relación de «dies feriati in quibus Curia domini iustitiae Aragonum, nec aliae seculares Curiae non celebrantur», y concuerda la lista con lo mandado en c. 5, X, 2, 9.

«DE FORO COMPETENTI»

El Fuero 6.º de esta rúbrica mandaba que si el clérigo se querellase del lego acudiera a la justicia seglar; y si el lego

nales, y en las que no se desea menos que la ira y la saña del señor rey y de todos los que le vean, que muera pobre y mezquino y que no haya quien lo entierre, y que su alma vaya «en aquel lugar o los canes embian lur estiercol».

61. Fuero 5.º, *De probationibus*: «Si quis laicus velit probare aliquid contra aliquem clericum vel religiosus, post promotionem ad sacros vel ingressum religionis non potest probare secundum forum, nisi cum clerico eiusdem ordinis qualis est ille contra quem testes inducit: et legali laico, aut cum religioso eiusdem ordinis, aut consimilis religionis, et legali laico».

62. Cap. 14, X, 2, 20.

63. Fuero 7.º, *De testibus*: «... si christianus cum iudaeo habeat causam super aliqua re et voluerit illud probare, duo testes, scilicet christianus et iudaeus, sunt ibi necessarii. Iudaeus similiter contra christianum, cum christiano et iudaeo probat...».

64. Fuero *De feriis*: «... diebus dominicis et festivis Domini, et Beatae Mariae, et Apostolorum non tractentur causae. In hoc tamen non intelligatur Curia Regis cum ipse fuerit praesens». La versión romance comienza con las palabras «por reverencia de Ihesu Cristo...» y acaba «...por que muitos pleitos non pueden seer determinados si non en casa del rey»: como justificando la excepción. V. ms. 548 BN (Tilander), § 55.

del clérigo, fuese al Obispo ⁶⁵: coincidiendo con el criterio de todo el tit. 2, lib. 2, de las Decretales, singularmente en sus caps. 1, 3, 5 y 12.

OTRAS COINCIDENCIAS.

La Compilación de 1247 comienza con tres Fueros de evidente influencia canónica. Los dos primeros se refieren, respectivamente, a la comisión de un homicidio dentro de la iglesia y a la agresión o muerte de un presbítero o un diácono. En ambos se establece la penalidad para esos delitos. El tercero determina el derecho de asilo en las iglesias y en los palacios de los infanzones ⁶⁶.

Es clara la relación con los tits. «De inmunitate ecclesiarum» y «De sententia excommunicationis» y con c. 6, X, 3, 49, respectivamente.

Además, el texto romanceado contiene frases que no figuran en la versión latina de la Compilación. Así, el Fuero 1.º «De sacrosanctis ecclesiis», primero también del texto legal, comienza con estas palabras: «En el nomne de Nuestro Sennor Ihesu Cristo qui es començamiento e nasçemiento de todas las cosas, a honor d'él, sin el qual nenguna cosa non es de verdadero goyo ni de verdadera ondra, establimos con devoción en el començamiento de nuestra obra que todas las eglesias sean ondradas de todos los omnes de aquesta ondra...» ⁶⁷.

Y en el Fuero 2.º «A honor d'aquel qui dixo: «Non querades tanner mis cristos, ço es mis clérigos, e non querades malignar en mis prophetas» establimos con devoción de corazón que tot omne que, itada tras cuestas la paor de Dios, ferrá e matará evangelistero o missacantano, pite...» ⁶⁸.

El derecho de asilo también se apoya en una frase de la Sagrada Escritura: «Seet misericordiosos qual en los cielos es piadoso Nuestro Padre» ⁶⁹.

Los judíos y los moros que desearan, «Spiritus Sancti gratia», recibir el bautismo, habían de ser tratados amablemente, no se les podía oponer resistencia y luego no era lícito llamarles «tornadizos o renegados». Mas ninguna fuerza se hace para

65. Fuero 6.º, *De foro competenti*: «Si clericus habuerit clamum de laico, debet ire ad iustitiam secularem, et si laicus habuerit clamum de clerico debet ire ad episcopum».

66. Fueros 1.º y 2.º, *De sacrosanctis ecclesiis et eorum ministris*, y Fuero único, *De iis qui ad ecclesias confugiunt vel palatia infanzonum*.

67. Ms. BN 548 (Tilander), § 1.

68. Ms. 548 BN (Tilander), § 2. La cita es de la Biblia: «Nolite tangere Christos meos et in prophetis meis nolite malignari». Ps. CIV. 15.

69. Ms. 548 BN (Tilander), § 3. También cita bíblica: «Estote ergo misericordes sicut et Pater vester misericors est». Luc. VI, 36.

obligarles a entrar en el seno de la Iglesia; sólo se les manda oír la palabra de Dios, predicada por «archiepiscopi, episcopi, fratres predicatorum vel minores» cuando éstos fueren a las ciudades y lugares ⁷⁰. Es clara la influencia del c. 9, X, 5, 6. «iudaei inviti non sunt baptizandi», que representa una antigua tradición de la Iglesia en sentido protector para los judíos.

Hay también una coincidencia en las rúbricas de algunos títulos de la Compilación y las de ciertas Decretales; el contenido, sin embargo, difiere en ocasiones profundamente; por eso queda aquí reseñada en la nota, sin conceder al hecho una importancia que difícilmente se le puede atribuir ⁷¹.

JOSÉ ENRIQUE RIVAS

70. Fuero *De iudeis et sarracenis baptizandis*. Fue dado por Don Jaime I en Lérida en 1242.

71. Compilación de Huesca.

Tit. I, *De praescriptionibus*.
 Tit. II, *De probationibus*.
 Tit. III, *De testibus*.
 Tit. IV, *De testibus cogendis*.
 Tit. V, *De fide instrumentorum*.
 Tit. VI, *De iureiurando*.
 Tit. VII, *De feriis*.
 Tit. VIII, *De sacramento deferendo*.

Decretales:

Tit. 26, lib. II.
 Tit. 19, lib. II.
 Tit. 20, lib. II.
 Tit. 21, lib. II.
 Tit. 22, lib. II.
 Tit. 24, lib. II.
 Tit. 9, lib. II.
 lib. II.

Lib. VIII. Compilación de Huesca.

De crimini falsi.
De homicidio.
De adulterio.
De vi bonorum raptorum.

De furto.
De duello.

De appellationibus.
De sacramento iudeorum.
De sacramento sarracenorum.

Decretales:

Tit. 20, lib. V.
 Tit. 12, lib. V.
 Tit. 16, lib. V.
 Tit. 17, lib. V.
 (*De raptoribus*).
 Tit. 18, lib. V.
 Tit. 13 (*De torneamentis*) y
 Tit. 14 (*De clericis duellantibus*).
 Tit. 28, lib. II.